



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDINAMARCA.

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: WILLIAM ALBERTO LOZANO MOYANO
C.C.: 1.070.009.819 DE CAJICÁ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN: 25175 61 08 005 2018 80691
CÓD. INTERNO: 9251(E)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción y liberación de la condena de WILLIAM ALBERTO LOZANO MOYANO.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. WILLIAM ALBERTO LOZANO MOYANO fue condenado mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de libertad condicional, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 04 de febrero de 2021.

2.4. Previo a resolver la solicitud del penado, mediante auto del 18 de julio del presente año, entre otras decisiones, se ordenó solicitar sus antecedentes judiciales con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió las obligaciones adquiridas durante el periodo de prueba. La respuesta fue recibida el 19 de agosto de 2022, por lo que pasa el despacho a emitir pronunciamiento.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENAS

Ha de considerarse el siguiente marco normativo para resolver la petición referida:

El artículo 67 del Código Penal que consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma que reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

Como se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a WILLIAM ALBERTO LOZANO MOYANO, al acceder al subrogado de libertad condicional, se encuentra superado, esto es, 14 meses y 21 días, contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (04 de febrero de 2021), sin que exista prueba del incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como lo demuestra el informe recibido el 19 de agosto de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), debiéndose en consecuencia, ordenar la extinción de la condena.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Es de precisar que esta declaratoria no cobija la plena rehabilitación de derechos y funciones públicas, atendiendo a que esta inhabilidad se hace intemporal o vitalicia para el ejercicio de algunos derechos según lo dispone el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009 para los condenados por determinados delitos, entre ellos, los relacionados con narcotráfico, como ocurre en el presente evento.

De la misma manera, se dispondrá la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) consignada órdenes de este despacho judicial el 18 de noviembre de 2020, inicialmente como garantía a las obligaciones de la prisión domiciliaria concedida y luego para la libertad condicional.

En firme esta providencia, cáncélense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a WILLIAM ALBERTO LOZANO MOYANO, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR en favor de la sentenciado WILLIAM ALBERTO LOZANO MOYANO la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, con excepción de los previstos en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELÉNSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
FECHA _____
Conste. _____ Secretario